



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00019 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Laura Granada Ardila
Accionado:	EPS Savia Salud y Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 017 Especial: 017
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que desde los 16 años de edad viene padeciendo de deterioro Neurológico Progresivo, como falta de coordinación motriz, problemas en la deglución, por dicha razón fue remitida por su médico tratante para la Unidad de Nervio y Músculo del Hospital San Vicente de Paúl, pero no ha logrado que la EPS le autorice la cita.

Conforme lo anterior, solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud, le autorice la cita para el Hospital San Vicente o en otro de mejor o igual categoría para la continuidad en su tratamiento. Así mismo solicita tratamiento integral.

2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Savia Salud el día 14 de enero de 2021 y debidamente notificada a la entidad accionada, por medio de correo electrónico y se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

3. EPS Savia Salud dentro del término concedido se pronunció a través de su apoderado especial, el Doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quien indicó que actualmente están realizando las gestiones necesarias para brindar el servicio a la usuaria, cita para “Unidad de Nervio y Musculo” del Hospital San Vicente de Paúl, y prueba de ello, adjunta la captura de pantalla del correo electrónico enviado a dicha institución, solicitando su apoyo para la programación de la misma.

Adujo que Savia Salud E.P.S. autorizó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, y que es directamente el prestador, el llamado a garantizarlo, atendiendo a sus condiciones de infraestructura, logística y disponibilidad de agenda, para la población afiliada a esta EPS

Enfatizó en que lo pretendido con la presente acción de tutela, no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que desde el principio autorizó el examen y procedimiento solicitado.

Seguidamente la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto a la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud, al tratamiento integral aduciendo su improcedencia y lo referente al recobro.

Posteriormente la EPS Savia Salud allegó escrito mediante el cual indicó que la cita fue autorizada mediante NUA 13532671 y luego de consultar con el área respectiva la cita quedo asignada para el día 26 de enero de 2021 a las 3 P.M., en el Hospital San Vicente de Paúl.

Manifiesta que dicha fecha fue puesta en conocimiento de la accionante a su número telefónico, por lo que consideran que la EPS no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la paciente y por el contrario ha prestado todos los servicios de manera oportuna.

Refirió respecto al tratamiento integral, que el Juzgado debe abstenerse de proferir orden para servicios no prescritos o futuros y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha, ya que, la entidad ha garantizado en cumplimiento a sus obligaciones como entidad los servicios y prestaciones ordenadas por profesionales adscritos a la EPS y ha dispuesto una red de prestadores para garantizar los servicios a los usuarios. Indicó igualmente que un fallo integral abarca situaciones no sólo

futuras sino inciertas que no pueden ser condenados para su reconocimiento de manera a priori.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por la paciente y no existe vulneración alguna.

4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto, bajo estudio, se debe determinar si la EPS Savia Salud, está vulnerando el derecho fundamental a la salud invocado en el escrito de amparo por la señora Laura Granada Ardila, al no autorizar la cita para la Unidad de Nervio y Músculo, del Hospital San Vicente de Paúl, ordenado por su médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora, **Laura Granada Ardila** actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*

- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la **Laura Granada Ardila**, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no autorizar de manera efectiva cita para la Unidad de Nervio y Músculo del Hospital San Vicente de Paúl, que fuera ordenado por el médico tratante.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela manifestó, que está gestionando actualmente la manera de brindar el servicio a la afectada y como prueba de ello, adjuntó las capturas de pantalla del correo electrónico enviado al Hospital San Vicente de Paúl, solicitando su apoyo para la programación y la autorización del servicio

requerido por la accionante. Posteriormente allegó escrito indicando que se ha dado cumplimiento con lo solicitado por la actora y se autorizó mediante orden número **13532671** la cita para la **Unidad de Nervio y Músculo**, la cual tendrá lugar el **día 26 de enero de 2020**, a las **3 p.m.**, en el Hospital San Vicente de Paúl, por lo que considera la entidad que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora y solicitan se desestime la pretensión de amparo por haberse configurado un hecho superado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley. En el presente caso se advierte que a la accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, ya que se si se observa el pantallazo que anexa la EPS en su respuesta, este indica que el mismo fue autorizado el día 18 de enero de 2021, pero lo cierto es que a la fecha no se ha perfeccionado dicha orden por parte de su prestador de salud.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado encuentra que la actitud de la EPS, lo que pone en evidencia es la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013. *En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales.* La aplicación de este principio está condicionado a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente”, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, no pueden ser suspendidos por la EPS.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS Savia Salud respecto a la efectiva prestación del servicio, consulta en la *Unidad de Nervio y Musculo* del Hospital San Vicente de Paúl, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo

establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la usuaria, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afectada la consulta médica solicitada en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, “*Polineuropatía Sensitiva*” en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la afectada y en consecuencia, ordenará a la EPS Savia que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice **de manera efectiva la cita** para la **Unidad de Nervio y Músculo**, en el Hospital San Vicente de Paúl o en otro de igual, o mejor categoría con quien tenga contratado los servicios, ordenados por el médico tratante de la actora como parte fundamental a su tratamiento.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta la señora **Laura Granada Ardila** “Polineuropatía Sensitiva”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la afectada se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el*

médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Laura Granada Ardila** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar a la EPS Savia Salud que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice **de manera efectiva cita para la Unidad de Nervio y Músculo**, en el Hospital San Vicente de Paúl, o en otro de igual, o mejor categoría con quien tenga contratado los servicios, ordenados por el médico tratante de la accionante **Laura Granada Ardila**, como parte fundamental a su tratamiento

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*Polineuropatía Sensitiva*” que padece la señora **Laura Granada Ardila** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS y que efectúe la atención del paciente.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Quinto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80476dcb25e5c7be0b1ecf40c5da3255a9fcd9ca1d0126a39b94e97a6bc0005
Documento generado en 26/01/2021 02:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>